INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, OCTUBRE 06 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita Seguir Adelante la Ejecución, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
Radicación 76001-40-03-2019-00255-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga a la demandada notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, pretensión no se torna procedente como se expone a continuación.

El correo informado en la demanda por la parte actora para efectos de notificación corresponde a jhatiuzca_duran@hotmail.com y para lograr la integración del contradictorio se requirió a la parte actora en proveído calendado 12 de diciembre de 2019 para que remitiera las diligencias al correo en cita, pues las diligencias habían sido surtidas a un correo que difiere a aquel jhtiuzca_duran@hotmail.com.

En memorial que antecede, nuevamente la apoderada de la parte actora allega evidencias de haber surtido actos para notificar a la demandada incurriendo nuevamente en error, pues el correo electrónico al que remite la notificación jhatiuz_duran@hotmail.com no fue el informado para efectos de notificación y tampoco allega evidencias que corresponda a la demandada tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, aunado a ello, la prueba allegada da cuenta que el correo electrónico correcto es jhatiuzca_Duran@hotmail.com como se evidencia a continuación.

Direcciones Otros Sistemas

Identif.	Nombre	Direccion	Ciudad	Tipo	Categ.	Fuente
31526457	JENNY JANETH HATIUSCA DURAN	Cr 34 10-134	Cali	Normal	Correspo	Sin Dete I
31526457	JENNY JANETH HATIUSCA DURAN	Cl 12 No 29 B 78 Ap 102 Q	Cali	Normal	Residenc	Sin Dete
31526457	JENNY JANETH HATIUSCA DURAN	Jhatiuzca_Duran@Hotmail.Com	Cali	E-mail	Residenc	Sin Dete
31526457	JENNY JANETH HATIUSCA DURAN	Kr 36 No 5 B 3 65	Cali	Normal	Laboral	Sin Dete

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que surta en debida forma los actos de notificación de la demandada, remitiendo al correo electrónico informado para tal efecto -jhatiuzca_Duran@hotmail.com-, o en su defecto allegue las evidencia que el correo jhatiuz_duran@hotmail.com corresponde a la demandada, para cumplir con dicha carga se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022 A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2127
Radicación 2020-0173-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ-,** quien actúa a través apoderado judicial contra **WASHINGTON JAVIER CASTILLO CORTES**, notificado por AVISO, en CARRERA 28 #9B-58 de Cali., denunciado como dirección de notificación de la parte demandada, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción-PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 980 de junio 30 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **WASHINGTON JAVIER CASTILLO CORTES** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 980 de junio 30 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$990.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA octubre 06 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$990.000
Gastos de notificación	$35.335
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	$ 1.025.335

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2128
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00173- 00

Santiago de Cali, octubre seis (06) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022.Pasa a despacho de la señora Juez la presente subsanación para revisar. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
Radicación: 2022-00626-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por la representante legal del **EDIFICIO CARLTOM P.H. señora MARIA ESPERANZA URREA DUQUE**, a través de apoderada judicial en contra de **ANTONIO JOSE OCAMPO LLANO,** pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto interlocutorio No.1962 del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, siendo notificada por estado No. 141 del 20 de septiembre de 2023. No obstante, la apoderada de la parte demandante haber presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad, advierte el despacho que no lo hizo en debida forma, pues no logra colmar el requerimiento dispuesto en el numeral primero, pues reitera su pretensión en una sumatoria de las obligaciones que pretende ejecutar, esto es totalizando las cuotas de administración, intereses, cuota extra y cuota de proceso jurídico, cuando lo requerido por el despacho fue claro, en la medida de que la pretensión debe ser acorde al título base de la ejecución –certificado de deuda- atendiendo que cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente y en esos términos debió solicitarlo.

Aunado a ello, tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do del proveído inadmisorio, pues no allega debidamente actualizada la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, pues la misma data del 03 de diciembre de 2021 y el documento que aporta con el que pretende suplir el requerimiento del despacho, corresponde a una autenticación, sin que sea aquel el documento solicitado, por el contrario lo requerido era la certificación que dé cuenta de la persona que ostenta la administradora y/o representante legal para la fecha.

Por los anteriores motivos no puede tenerse como subsanada la presente demanda, al no cumplir con el requerimiento efectuado en la inadmisión, por lo que se procederá a rechazarla por indebida subsanación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido, dejando constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2124
RADICACION: 7600140030152022-00668-00

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial a través del correo electrónico, solicita la terminación del proceso Ejecutivo por el pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Banco Comercial Av Villas S.A**. en contra de **Andrea Fernanda Quintero Torres**, por pago total de la obligación, respecto del pagaré No. 5471422403906931.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas por no haberse realizado su entrega.

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 152 de hoy 07/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario